

AUTO N. 02850

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante comunicación No. 2020EE228839 del 16/12/2020 requirió a la empresa de transporte público **GMOVIL S A S. Nit. 900364704-3**, para que presentara un total de veinte (20) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que, la empresa se reprogramo bajo el radicado No. 2021EE17026 del 2021-01-29 para presentar siete (7) vehículos que quedaron pendientes de llevar por los inconvenientes generados por la COVID-19.

Que, por lo anterior, la empresa radica la solicitud con No. 2021ER22119 del 2021-02-03 relacionando algunas observaciones en cuanto al aforo máximo que se presentó en el Centro de Revisiones Vehicular, sin embargo, todos los vehículos pudieron presentarse dentro de los tiempos especificados sin superar el aforo máximo permitido.

Que el radicado **No. No. 2020EE228839 del 16 de diciembre de 2020**, fue recibido por la Sociedad **GMOVIL S A S.**, el día 17 de diciembre de 2020, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 00826 del 09 de febrero de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)4.RESULTADOS

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 (Ver **tabla No. 3**)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	VEU618	22/12/2020	23.53	2009	20
2	VFC864	28/12/2020	17.30	2010	15

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	VEY922	6/01/2021	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA
2	VEW127	30/12/2020	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA
3	VFC481	28/12/2020	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA

(...)

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.** presentó veinte (20) vehículos del total requeridos, de los cuales el 25% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3** y **Tabla No. 3.1**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	VEU618	22/12/2020	23.53	2009	20
2	VFC864	28/12/2020	17.30	2010	15

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	VEY922	6/01/2021	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA
2	VEW127	30/12/2020	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA
3	VFC481	28/12/2020	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA

6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa **GMOVIL S.A.S.** se le requirieron veinte (20) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento veinte (20) vehículos, 0 (0) vehículos no asistieron al requerimiento, un

(1) vehículo fue excluido, tres (3) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, dos (2) vehículos fueron rechazados por límites de emisiones y quince (15) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases.

Se aclara que el vehículo eximido con concepto de APROBADO fue el de placa **VEV928*** por no encontrarse diligenciado el resultado ni la firma de quien llevo el vehículo en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, por otro lado, el vehículo **VFC482**, aunque no se diligencio el resultado en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, queda registro que asistió por estar firmado, adicionalmente el resultado de la prueba se puede verificar en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones con un concepto de APROBADO.

El Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales en la parte de "PERSONA QUE REALIZO LA EVALUACION" al ser realizadas las pruebas de mediciones por diferentes inspectores no se encuentra diligenciado, sin embargo, en los registros de los análisis que se encuentran en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones, en la parte inferior de cada una se puede verificar quien realizo la prueba de emisiones.

Adicionalmente se aclara que la placa **VES252** en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales el vehículo quedo APROBADO con porcentaje de 13.67% y no rechazado como se especifico en el acta, de igual manera con la placa **VEV361** el cual aprobó con un porcentaje 5.23%, con la placa **VEY631**, aprobado con 5.97%, la placa **VEU923** la cual aprobó con un porcentaje de 12.33% y la placa **VFB184** aprobada con 3.97%.

Por otro lado, el vehículo **VEU618** fue rechazado con un porcentaje de 23.90 y no por falla visual o técnica, lo anterior se constata en el Anexo 2 Reporte de análisis de emisiones.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental y se sugiere asignar al área jurídica para continuar con el impulso administrativo que corresponda en contra de la empresa del Sistema Integrado de Transporte (SITP) **GMOVIL S.A.S.**

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Por su parte, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

A su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00826 del 09 de febrero de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO NO. 2020EE228839 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2020.**

RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)

En el marco de la norma descrita, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Sociedad **GMOVIL S A S. Nit. 900364704-3**, toda vez que los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver Tabla No. 3.1)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
1	VEY922	6/01/2021	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA
2	VEW127	30/12/2020	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA
3	VFC481	28/12/2020	CONDICIONES INSEGURAS VISIBLE O SONORA

- EN MATERIA DE EMISIONES

• RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

De conformidad con lo anterior, dos (02) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, los cuales se identifican a continuación:

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	VEU618	22/12/2020	23.53	2009	20
2	VFC864	28/12/2020	17.30	2010	15

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad denominada **GMOVIL S A S. Nit. 900364704-3**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad denominada **GMOVIL S A S. Nit. 900364704-3**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la Sociedad **GMOVIL S A S. Nit. 900364704-3**, en la Transversal 94 No. 24-62 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1438**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

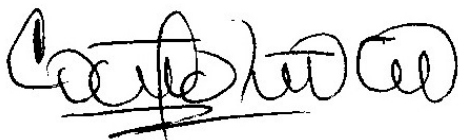
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

EXPEDIENTE SDA-08-2022-1438

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LAURA TATIANA MENDIVELSO MENDIVELSO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220994 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/05/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133 DE 2022 FECHA EJECUCION: 17/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/05/2022